

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CARMEN ANA SANTIAGO  
BRUNO  
Peticionario

v.

ISMAEL GONZÁLEZ  
VEGA Y OTROS  
Recurrido

KLCE201900205

Recurso de  
*certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2018CV00359

Por: Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros la Sra. Carmen Ana Santiago Bruno (señora Santiago Bruno o peticionaria) y nos solicita la revocación de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario o TPI) el 30 de enero de 2019.<sup>1</sup> En su resolución, el foro primario paralizó el caso de epígrafe hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento de declaración de incapaz de la señora Santiago Bruno. Veamos.

**I.**

La señora Santiago Bruno presentó *Demanda* sobre partición de herencia en contra de Ismael, Rosaura y Javier, todos de apellido González Vega (recurridos).<sup>2</sup> Expuso que contrajo matrimonio con el Sr. Ismael González Hernández (señor González) en 1984, con quien permaneció casada hasta llegado el fallecimiento del señor González el 4 de marzo de 2018. Argumentó que es heredera del señor González, junto a los recurridos, y no interesa continuar en una

<sup>1</sup> La resolución fue notificada mediante *Minuta-Resolución* el 1 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2018.

indivisión en la comunidad hereditaria. Explicó que, junto a su esposo, adquirió bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico y en Estados Unidos durante su matrimonio, por lo que es acreedora del cincuenta por ciento de participación sobre los mismos, más la cuota viudal usufructuaria que en ley le corresponda.

Luego de varios trámites procesales y contestada la demanda, la representación legal de la señora Santiago Bruno, el Lcdo. Moisés Abreu Cordero, solicitó el nombramiento de un defensor judicial para su representada.<sup>3</sup> El licenciado advirtió que la hija de la peticionaria le había comunicado que la señora Santiago Bruno estaba mostrando un deterioro en la memoria. Así las cosas, la Sra. María Malavé Santiago (señora Malavé), hija de la peticionaria, hizo los trámites pertinentes con el doctor de la señora Santiago Bruno, el Dr. Luis A. Paz Reyes, y obtuvo una certificación médica que afirma que la peticionaria sufre de la condición de Alzheimer's Progresivo por lo que no está apta para tomar decisiones por sí misma.<sup>4</sup> En consecuencia, solicitó que se nombrara a la señora Malavé como defensora judicial de la peticionaria. De igual forma, presentó una moción solicitando que se nombrara un administrador para uno de los inmuebles propiedad de la sociedad legal de gananciales que existió entre la peticionaria y el señor González, el Colmado y Panadería González, Inc. Respecto al negocio, la peticionaria explicó que desde la muerte del señor González, una de las recurridas, Rosaura, ha secuestrado las operaciones del negocio y la ha excluido de las operaciones del mismo. Por tales razones, solicitó al TPI que nombrara un administrador para las operaciones del negocio y emitiera una orden para que Rosaura rindiera cuentas

---

<sup>3</sup> Las contestaciones a la demanda fueron presentadas el 17 y 30 de julio de 2018. El 13 de diciembre del mismo año fue presentada la solicitud del nombramiento de un defensor judicial.

<sup>4</sup> La certificación médica fue expedida por el Dr. Paz, Especialista en Medicina de Familia, el 30 de noviembre de 2018. Surge de la referida certificación que la señora Santiago Bruno es su paciente desde el 2010.

sobre su gestión administrativa del negocio desde el 3 de marzo de 2018.

Los recurridos presentaron su oposición al nombramiento de un administrador para el negocio. Alegaron que se debía atender la solicitud del nombramiento de un defensor judicial. No obstante, sobre la gestión de nombrar un administrador para el negocio, replicaron que, para ello, debía cumplirse con la Ley de Corporaciones, pues quienes estaban administrando lo hacían con una autorización escrita del señor González antes de su fallecimiento y son a su vez, herederos del cincuenta por ciento de las acciones del negocio.<sup>5</sup>

El foro primario celebró una vista de Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos para discutir los asuntos referentes a la designación de un defensor judicial, la solicitud del nombramiento de un administrador para el negocio y objeciones al descubrimiento de prueba. Luego de escuchar a las representaciones legales de todas las partes, como adelantamos, el foro primario paralizó el caso hasta tanto se lleve a cabo el procedimiento de declaración de incapacidad de la peticionaria.<sup>6</sup>

Insatisfecha, la señora Santiago Bruno acudió ante nosotros y le imputó al foro primario la comisión de dos errores, a saber:

Primer Error: El Tribunal de Primera Instancia cometió error al negarse a nombrar un defensor judicial a la peticionaria Carmen Ana Santiago Bruno, a pesar de haberse acreditado que padecía de la enfermedad de Alzheimer y/o demencia y, por ende, no era consciente de los procedimientos ante el foro de instancia. Esta negativa vulneró el derecho al debido proceso de ley.

---

<sup>5</sup> La recurrida Rosaura, individualmente presentó *Réplica y Oposición a Mociones del Demandante Solicitando Nombramiento de Defensor Judicial y para que se Ordene Comparecencia a Toma de Deposition a la Demandante* el 23 de enero de 2019 y sostuvo que no aplicaba la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, pues la señora Santiago Bruno no era menor ni incapaz al momento de presentar su demanda.

<sup>6</sup> La señora Santiago Bruno presentó una moción solicitando reconsideración el 25 de enero de 2019 y la misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución y Orden* el 1 de febrero de 2019 y notificada el 5 del mismo mes y año.

Segundo Error: Incidió el foro de instancia al ordenar la paralización de los procedimientos en el caso de partición de comunidad hereditaria hasta tanto se promoviese un proceso de incapacidad de la peticionaria Carmen Ana Santiago Bruno y se nombrase un tutor.

En su recurso, la peticionaria cuestionó que el foro primario no le haya nombrado un defensor judicial a pesar de que existía base razonable de que está mentalmente incapacitada.

El 21 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* ordenándole a los recurridos a exponer su posición dentro de un término de diez días.<sup>7</sup> En cumplimiento, presentaron *Oposición a Expedición de Certiorari y Alegato en Oposición* y argumentaron que se estaban haciendo representaciones de una tercera (la señora Malavé) que no tiene legitimación activa para presentar el *certiorari*. Alegaron, además, que el “remedio adecuado en ley para que un tercero, llámese hija en este caso, solicite una declaración de incapacidad es a través del procedimiento de incapacidad y nombramiento de tutor”.<sup>8</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de

---

<sup>7</sup> Los recurridos comparecieron ante nosotros y nos solicitaron una prórroga de diez días adicionales para cumplir con lo ordenado. Mediante Resolución emitida el 14 de marzo de 2019 le concedimos hasta el 18 de marzo para así hacerlo.

<sup>8</sup> Véase alegato en oposición, pág. 7.

una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

### **B. El manejo del caso**

Las reglas de procedimiento civil van dirigidas a garantizar el debido proceso de ley de las partes y establece los mecanismos para la tramitación ordenada de los casos en los tribunales. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 930 (1996). El TPI tiene la labor indelegable de garantizar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora con miras a lograr una justicia rápida y eficiente. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986); *Heflter Construction Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975). Dicho foro tiene gran flexibilidad y discreción en el manejo y tramitación diaria de los asuntos judiciales con el fin de administrar la justicia de manera efectiva. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. No obstante, se justifica la intervención con el manejo del caso del Tribunal de Primera Instancia ante la presencia de prejuicio, parcialidad, exceso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y mediante dicha intervención se evite un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140,

155 (2000). El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

### **C. Nombramiento de un tutor o defensor judicial**

La Regla 15.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 15.2, establece lo siguiente:

(a) [...]Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor o tutora general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor o una defensora judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor o una defensora judicial.<sup>9</sup>

En cuanto a lo que resulta pertinente, la Regla 22.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 22.2, dispone que “[s]i una parte queda incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o tutora, o defensor o defensora judicial”.<sup>10</sup>

Uno de los medios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. El Art. 167 del Código Civil, 31 LPRA sec. 661, establece

---

<sup>9</sup> Véase, además, *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 300 (2003).

<sup>10</sup> La Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 22.1, establece:

[...]

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.

[...]

que la tutela es "la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos". El hecho de que una persona padezca de una condición o enfermedad mental no implica necesariamente que es incapaz y que necesita un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Para declarar a una persona incapaz es necesario que se lleve a cabo una acción de declaración de incapacidad. *Íd.* El Código Civil establece quienes podrán solicitar la declaración de incapacidad dependiendo de la razón de la solicitud.<sup>11</sup> No obstante, independientemente de la causa de la incapacidad, el Código Civil limita los solicitantes siempre a parientes, cónyuges, fiscales o el Procurador de la Familia. Para que una persona pueda ser declarada incapaz, es necesario demostrar que la incapacidad mental de la persona es de tal magnitud que le imposibilita administrar sus bienes y gobernarse a sí misma. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 768.

Por otro lado, un defensor judicial es un tutor especial si se quiere, nombrado para que represente a un incapacitado o a un menor para un pleito específico. *Fernández Martínez v. Tribunal Superior*, 89 DPR754, 758 (1964); *Pueblo en interés menor C.Y.C.G.*, 180 DPR 555, 573 (2011). Este nombramiento surge en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y principal objetivo garantizar el bienestar de los menores e incapacitados. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado que el objetivo de un tutor o un defensor judicial al acompañar al incapacitado en los procedimientos investigativos y judiciales consiste en garantizar que el menor o incapacitado conozca y entienda: (1) los procedimientos

---

<sup>11</sup> Arts. 181, 182, 188 y 193d del Código Civil, 31 LPRA secs. 704, 705, 711 y 720 respectivamente.



que se llevan en su contra, (2) las garantías que le cobijan y (3) las consecuencias jurídicas que podrían resultar de la renuncia de éstas. *Íd.*; véase, además, *Crespo v. Cintrón*, *supra*, pág. 300.

En *Rivera y otros v. Banco Popular*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Una vez notificado el tribunal de instancia sobre la posibilidad de que un demandado esté incapacitado, y existiendo fundamento razonable para ello, vendrá obligado dicho foro a hacer una determinación sobre el estado mental de la parte. Basado en esta determinación, decidirá el tribunal si procede o no el nombramiento de un defensor judicial a la parte. Contrario a la determinación sobre el estado mental –la cual es obligatoria en estos casos--, la decisión de nombrar un defensor judicial es una que estará sujeta a un criterio de conveniencia, según se desprende del texto del inciso (b) de la Regla 15.2. Debido a ello, el tribunal podrá no tomar dicha acción aun cuando haya determinado que la persona está incapacitada, pues tiene la discreción de establecer cualquier otra medida para proteger los intereses de esta parte, la cual determinación estará guiada por el principio rector de todo nuestro ordenamiento procesal de lograr que los casos sean resueltos de una forma justa, rápida y económica.<sup>12</sup>

### III.

Mediante su recurso, la señora Santiago Bruno cuestiona las actuaciones del foro primario al ordenar la paralización del caso hasta tanto se complete el proceso relacionado a las alegaciones de su incapacidad, producto de su condición de Alzheimer's Progresivo. Luego de un análisis de la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho antes expuesto y siguiendo los criterios para la expedición de un auto de *certiorari*, decidimos ejercer nuestra discreción e intervenir en el caso.

Conforme al derecho expuesto, cuando haya fundamento razonable para creer que una parte está incapacitada y el tribunal sea notificado sobre tal hecho, el juzgador está obligado a evaluar el estado mental de la parte. En la controversia ante nuestra

---

<sup>12</sup> Énfasis y citas omitidas del original.

consideración, la representación legal de la señora Santiago Bruno advino en conocimiento de que su cliente padece de Alzheimer's Progresivo. Tras obtener una certificación médica que confirmó la información, el abogado notificó la situación al tribunal.

Evaluated lo anterior, concluimos que la certificación del Dr. Paz, documento en el cual se indica que la peticionaria no está en condiciones de tomar decisiones, constituye un cuestionamiento a la capacidad mental de la señora Santiago Bruno suficiente para requerirle al TPI a que evaluara su estado mental, conforme a *Rivera v. Banco Popular, supra* y la Regla 15.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No obstante, como se desprende de la exposición de derecho, ello no supone necesariamente que el foro primario tendrá que nombrar un defensor judicial para la peticionaria, pues ello estará sujeto a la evaluación correspondiente.

De nuestra evaluación del expediente, no surge una solicitud por parte de algún pariente para que se lleve a cabo el proceso de incapacitar judicialmente a la señora Santiago Bruno. En cambio, sí existe una solicitud para que se nombre a su hija, la Sra. Malavé, como su defensora judicial en el caso de epígrafe. Cabe señalar que los recurridos admiten en su alegato en oposición que el proceso de declaración de incapacidad es uno independiente al de autos, donde se solicita el nombramiento de un tutor.

De conformidad a la normativa antes señalada no procedía la paralización del caso, hasta tanto se declarara incapaz a la peticionaria y se le nombrara un tutor. El foro primario debió atender la solicitud según presentada, toda vez que en esta etapa de los procedimientos existe un fundamento razonable para establecer la posibilidad de que la demandante esté incapacitada. Consecuentemente el foro primario viene obligado a celebrar vista para determinar sobre el estado mental de la señora Santiago Bruno. Basado en esta determinación el tribunal decidirá si procede

el nombramiento de un defensor judicial. El tribunal deberá velar por el cumplimiento del principio rector de todo nuestro ordenamiento procesal de lograr que los casos sean resueltos de forma justa, rápida y económica.

Ante ello, y conforme nuestra evaluación sosegada del recurso y el derecho aplicable, concluimos que el foro primario incidió al ordenar la paralización del caso en lo que se lleva a cabo el procedimiento de incapacidad y nombramiento del tutor, por lo que conforme nos autoriza la Regla 40 (c), (e), y (g), supra, procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el auto y *revocamos* la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia por lo que se deja sin efecto la orden de paralización y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones